



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## **CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-97/2024

**DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** JANY ROBLES ORTIZ,  
ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA  
FEDERAL

**MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE:**  
MÓNICA LOZANO AYALA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** RUBÉN JESUS LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARCELA VALDERRAMA  
CABRERA

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de enero de dos mil veinticinco.

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Jany Robles Ortiz.



GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/ Junta Distrital/ Consejo Distrital</b>	21 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada/ Jany Robles Ortiz</b>	Jany Robles Ortiz, entonces candidata a diputada federal por el distrito 21-Xochimilco, en la Ciudad de México, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”
<b>Denunciante/partido quejoso/MORENA</b>	Partido político MORENA
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral/LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-97/2024**, integrado con motivo del escrito presentado por MORENA se resuelve bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, las diputaciones federales, al respecto se resaltan las siguientes fechas:
  - Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - Precampañas:** del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.



- **Intercampañas:** del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- **Campañas:** del uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>2</sup>.
- **Jornada electoral:** el dos de junio.

2. **Registro de la coalición**

. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023<sup>3</sup>.

3. **Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, MORENA, presentó queja<sup>5</sup> contra Jany Robles Ortiz, entonces candidata a diputada federal por el distrito 21-Xochimilco, en la Ciudad de México, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por:

- Uso indebido de recursos públicos.
- Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

4. Derivado de su participación como candidata a una diputación federal y ejercer funciones de concejala en la alcaldía de Xochimilco.

5. También solicitó el dictado de medidas cautelares.

6. En su momento la autoridad instructora emplazó a Jany Robles Ortiz, a Rubén Darío Miranda Tena y a Antonio de Jesús Santiago Cruz, por **uso**

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

<sup>3</sup> Hecho notorio, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>.

<sup>4</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), quien la remitió enseguida a la 21 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México (Junta Distrital).



indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral.

7. **Recepción y registro.** El nueve de mayo, la autoridad instructora emitió un acuerdo, mediante el cual tuvo por recibido el escrito de queja, registrándola con la clave de expediente JD/PE/MORENA/CDMX/21/PEF/3/2024. En dicho acuerdo, además, ordenó la realización de diligencias de investigación, reservó la determinación sobre su admisión y el emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares.
8. **Medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, mediante acuerdo A53/INE/CM/CD21/25-05-24, la autoridad instructora declaró improcedentes las medidas cautelares porque consideró que no se advertían las conductas denunciadas.
9. **Admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de junio, la autoridad instructora admitió la queja y acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el dos de julio, y, al concluir, se ordenó remitir el expediente de la queja a la Sala Regional Especializada.
10. **Primer Acuerdo de Sala recaído al Juicio Electoral clave SRE-JE-172/2024.** El dieciocho de julio, la Sala Regional Especializada acordó la devolución del expediente a la autoridad instructora, a fin de que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente.
11. **Cumplimiento al primer acuerdo de Sala en el SRE-JE-172/2024.** Reposición emplazamiento y audiencia. El siete de agosto, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la segunda audiencia de pruebas y alegatos, misma que se realizó el doce siguiente.



12. **Segundo Acuerdo de Sala emitido en el juicio electoral SRE-JE-172/2024.** El veintinueve de agosto, la autoridad responsable ordenó la remisión del expediente a la 21 Junta Distrital del INE para que realizara mayores diligencias y emplazara debidamente a fin de que precisara los hechos atribuidos a las personas denunciadas, las posibles infracciones y los fundamentos jurídicos que las sustentan.
13. **Sentencia de la Sala Especializada SRE-PSD-97/2024.** El doce de noviembre, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, que Jany Robles Ortiz había vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, ya que el quince de abril dejó de asistir a una reunión de trabajo para realizar actividades de su campaña en Santa Cruz Acalpixca, Colonia Ahuala.
14. En consecuencia, se determinó dar vista al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco
15. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la determinación anterior, el veintidós de noviembre, la denunciada interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
16. En este sentido, el cuatro de diciembre la Sala Superior revocó la determinación de esta Sala Especializada, para que se emitiera una nueva en la que se analizara integralmente el contenido del expediente y el orden jurídico aplicable a las funciones de los concejales en la Ciudad de México.
17. **Recepción del expediente SUP-REP-1206/2024.** En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a la ponencia de la



magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala para el dictado de un nuevo fallo.

18. **Sesión de pleno.** En sesión pública de ocho de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Sala Especializada rechazó el proyecto de sentencia de la magistrada ponente. Por lo que correspondió la elaboración del engrose respectivo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

19. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1206/2024 mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva, en la que analizara integralmente el contenido del expediente y el orden jurídico aplicable a las funciones de los concejales en la Ciudad de México a fin de determinar si Jany Robles Ortiz había vulnerado los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos.



20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>6</sup>, 134, párrafo séptimo<sup>7</sup> de la Constitución; así como 253<sup>8</sup> fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a)<sup>9</sup>, 473 párrafo segundo<sup>10</sup>, 475<sup>11</sup>, 476<sup>12</sup> y 477<sup>13</sup> de la Ley Electoral; en relación con la **jurisprudencia 25/2015** de rubro **“COMPETENCIA.**

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.  
(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>7</sup>**Artículo 134.** (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>8</sup> **Artículo 253.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

**IX.** Conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

<sup>9</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

<sup>10</sup> **Artículo 473.** (...)

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

<sup>11</sup> **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>12</sup> **Artículo 476.**

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo

para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio

necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de

sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas

contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

<sup>13</sup> **Artículo 477.**

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto,

o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

**SEGUNDA. SENTENCIA SUP-REP-1206/2024**

21. La Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la denunciada, la Sala Especializada analizara integralmente el contenido del expediente y el orden jurídico aplicable a las funciones de los concejales en la Ciudad de México con la finalidad de determinar si se actualizaba o no la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos.
22. Lo anterior, ya que la Sala Superior estimó que en la sentencia dictada por la Sala Especializada no se realizaba un análisis suficiente de los hechos y conductas denunciadas, porque en la sentencia impugnada solo se afirmaba el motivo u objeto de la “reunión de trabajo” a la que no asistió la denunciada, pero a juicio de la superioridad no se establecieron ni mencionaron las probanzas o constancias del expediente que sirvieron de sustento en la emisión de la decisión.
23. Además, tampoco se analizó el valor probatorio de los elementos de convicción ni el grado de certeza que le pudieron generar en la determinación del objeto o finalidad de la celebración de la citada “reunión de trabajo”; por lo que desde la óptica de la Sala Superior carecía de soporte jurídico la decisión emitida por esta Sala Especializada, en tanto que no se encontraba acreditada la finalidad o naturaleza del acto motivo de inasistencia por parte de la actora, y por tanto, tampoco resultaba posible establecer si tenía o no obligación de asistir y con ello determinar el descuido de sus funciones.



24. Igualmente, la Sala Superior consideró que esta Sala Especializada soslayó el análisis de la normativa relativa a las funciones de las concejalías para determinar si la actividad a la que omitió presentarse la parte actora se encontraba dentro del marco de sus obligaciones o resultaba equiparable.
25. En razón de lo anterior, esta Sala Especializada procederá a realizar el estudio ordenado por la Sala Superior respecto del evento del quince de abril en Santa Cruz Acalpixca, en el entendido de que la inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Jany Robles Ortiz respecto de los eventos del seis, siete, nueve, diez, catorce, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de abril, y de los hechos atribuidos a Antonio de Jesús Santiago Cruz y a Rubén Darío Miranda Tena en la sentencia primigenia han quedado firmes al no haber sido materia de impugnación.

### **TERCERA. ANÁLISIS DEL CÚMULO PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SU VALORACIÓN Y HECHOS PROBADOS.**

26. Como se señaló, MORENA presentó una queja contra Jany Robles Ortiz, entonces candidata a diputada federal por el distrito 21-Xochimilco, en la Ciudad de México, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad y el uso indebido de recursos públicos. Ello, derivado de su participación como candidata en un acto proselitista el quince de abril.
27. Ahora bien, para acreditar su dicho, MORENA ofreció como pruebas, diversas capturas de pantalla y vínculos electrónicos, **Pruebas Técnicas**<sup>14</sup>- que correspondían a imágenes de publicaciones

---

<sup>14</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-97/2024

presuntamente realizadas por Jany Robles Ortiz en sus redes sociales y que daban cuenta de sus actividades de campaña en días y horas hábiles.

28. Ahora bien, una vez recibida la queja, la autoridad instructora procedió a levantar el Acta circunstanciada número INE/OE/21JD/CIRC/12/2024, del diez de mayo.- **Documental Pública**<sup>15</sup>-, mediante la cual certificó la existencia y contenido de diecisiete diversos vínculos electrónicos que el partido denunciante aportó en su queja.
29. Además, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver la presente controversia, la autoridad instructora efectuó sendos requerimientos a la Alcaldía de Xochimilco y a la denunciada.
30. En este sentido, en desahogo de estos requerimientos, el Director General de Administración de la Alcaldía de Xochimilco, mediante Oficio número XOCH13-DGA/2238/2024, del siete de mayo, **-Documental pública-** informó lo siguiente respecto de Jany Robles Ortiz:

Fecha de inicio de actividades laborales	Si cuenta actualmente con licencia sin goce de sueldo	Si actualmente se encuentra en actividades laborales	Si cuenta con percepciones económicas producto de su actividad como servidora pública, con soporte documental del último pago realizado	Si cuenta a su cargo con recursos humanos, administrativos, y financieros y cuales son respecto a su cargo como Concejal	Si informó que participaría como candidata a la Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 21	Si la candidata tiene alguna consideración laboral especial para participar en actos proselitistas en horas y días hábiles laborales.
Del primero de octubre de dos mil veintiuno	No	Sí esta activa laboralmente	Sí, se proporciona copia de la consulta de dispersión, y anexa copia del tabulador de concejal	Si cuenta a su cargo con recursos humanos, dos personas de acuerdo con el oficio XOCH13-JNP/0239/2024, pero no cuenta con recursos administrativos y financieros	Es información de la cual no se encontró documento alguno en el expediente laboral	no

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> Las pruebas clasificadas como documentales públicas tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>15</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

31. Asimismo adjuntó copia simple de la consulta de dispersión de la segunda quincena de abril (del dieciséis al treinta), el oficio XOCH13-JNP/0239/2024 y el tabulador de Concejal de Jany Robles Ortiz.
32. Además, en alcance a su respuesta, mediante oficio XOCH13-DGJ/1337/2024, del diecisiete de mayo, **-Documental pública-** el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía de Xochimilco señaló que sí tenían conocimiento de que Jany Robles Ortiz era candidata a Diputada Federal en el pasado proceso electoral federal, al ser un hecho notorio. Asimismo, precisó que actualmente ejercía el cargo como concejal, sin que tuviera una licencia, ni hubiera renunciado a su cargo público.
33. Igualmente, debe precisarse que mediante oficio número XOCH13-DGJ/1453/2024, del treinta de mayo, **-Documental pública-**, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía de Xochimilco informó, entre otras cosas que, Jany Robles Ortiz no tiene un horario establecido para ejercer sus labores y que sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
34. Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que Jany Robles Ortiz, al momento de los hechos denunciados, ocupaba el cargo de Concejal en la Alcaldía de Xochimilco -sin tener un horario establecido, y también era candidata a Diputada Federal en el pasado proceso electoral federal. Asimismo, se tiene que no solicitó licencia para separarse de su empleo.
35. Por otro lado, debe señalarse que en respuesta a un requerimiento efectuado por la autoridad instructora, la denunciada, mediante escrito recibido el dos de agosto<sup>16</sup>, reconoció su asistencia a diversos eventos,

---

<sup>16</sup> En relación con el escrito presentado por la denunciada con motivo de los requerimientos efectuados por la autoridad instructora, si bien proceden de una autoridad en ejercicio de sus



entre los cuales, para efecto del presente asunto, destaca el del quince de abril, el cual correspondía a un recorrido en el pueblo de Santa Cruz Acalpíxca, en la colonia Ahualapa, en la alcaldía de Xochimilco y que éste había sido a partir de las 10:00 horas.

36. Asimismo, indicó que la habían acompañado diversas personas vecinas de la comunidad, así como su equipo de campaña, y que había entregado volantes con propuestas dirigidas a los vecinos.
37. Además, mediante escrito del doce de septiembre, Jany Robles Ortiz, respecto del recorrido del quince de abril en Santa Cruz Acalpíxca, informó que éste había iniciado a las 10:00 hrs y concluido a las 13:20 hrs.
38. Derivado de lo anterior **se tiene por reconocido y no controvertido que Jany Robles Ortiz asistió**, el lunes quince de abril, - periodo de campaña- de las 10:00 hrs a las 13:20 hrs a un recorrido con vecinos del pueblo de Santa Cruz Acalpíxca, en la alcaldía de Xochimilco, y donde entregó volantes con sus propuestas.
39. Ahora bien, toda vez que se acreditó que Jany Robles Ortiz asistió a un evento proselitista en día y hora hábil – esto es, lunes quince de abril de las 10:00hrs a las 13:20hrs- la autoridad instructora efectuó un requerimiento a la Alcaldía de Xochimilco con la finalidad de conocer si ese día se había llevado a cabo alguna sesión en ejercicio de sus funciones.
40. En este sentido, como respuesta a este requerimiento, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio número Xoch13-DGJ\_2570/2024, del trece de septiembre,-

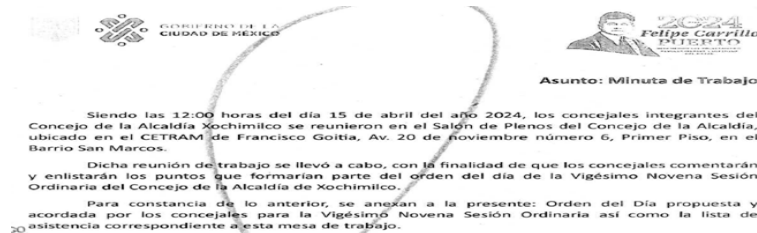
---

funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos y en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral



**Documental Pública-** informó que el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía le comunicó que se había convocado a la Concejal Jany Robles Ortiz a una reunión de trabajo el quince de abril con los integrantes del Concejo para enlistar los puntos del orden del día para la sesión Vigésimo Novena que se programó para el diecisiete de este mes; sin embargo la denunciada no había asistido.<sup>17</sup>

41. Asimismo, adjuntó una minuta de trabajo del quince de abril, donde se advierte que ese día hubo una reunión con los Concejales integrantes del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco a las 12:00 hrs, con la finalidad de comentar y enlistar los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, tal y como se advierte a continuación:



42. Además, mediante oficio número XOCH13-DGJ/2681/2024 del veinticinco de septiembre **-Documental pública-** el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco remitió un escrito del veinticuatro de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía mediante el cual informó lo siguiente:

- Para llevar a cabo las sesiones ordinarias de este Concejo se realiza una reunión de trabajo a efecto de que todos y todas las y los] concejales, estuvieran en posibilidad de proponer, discutir y en

<sup>17</sup> Cabe mencionar que el Director Jurídico adjuntó copia del escrito del once de setiembre mediante el cual el Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco había informado lo señalado.



su caso aprobar todos y cada uno de los puntos correspondientes al orden del día de la sesión que se trate en los términos de los artículos 48 y 49 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.

- Además precisó que Jany Robles Ortiz, de acuerdo con sus funciones de Concejal de la Alcaldía Xochimilco, estaba obligada a asistir a las reuniones de trabajo en términos del 49 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.
- Igualmente, preciso que la Vigésima Novena Sesión del Concejo de la alcaldía de Xochimilco se llevó a cabo el diecisiete de abril y que de conformidad con la convocatoria esta sesión inició a las 12:00 y concluyó a las 12:26 horas.
- Finalmente argumentó que Jany Robles Ortiz sí asistió a la sesión ordinaria del Concejo del diecisiete de abril, pero no a la reunión de trabajo llevada a cabo el quince de abril tal y como constaba en la minuta de trabajo.

43. Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado que, si bien el quince de abril no hubo una sesión del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, lo cierto es que sí hubo una reunión de trabajo con los Concejales integrantes del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco con la finalidad de comentar y enlistar los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco. Asimismo, se tiene por reconocido, y corroborado con las pruebas que obran en el expediente, que a esta reunión de trabajo no asistió Jany Robles Ortiz, sin embargo, si se presentó en la sesión del Consejo celebrada el diecisiete de abril.



44. Cabe señalar que al comparecer a las diversas audiencias de pruebas y alegatos que se celebraron en el presente asunto, Jany Robles Ortiz negó lisa y llanamente todos y cada uno de los hechos y acusaciones imputadas, precisando que la normativa no previene la obligación de separarse de las funciones.
45. Además, desde su perspectiva la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establecía la obligación de las personas concejales de asistir a sesiones del concejo mas no la obligatoriedad de asistir a “reuniones de trabajo”; por lo que, bajo su visión, no había vulnerado los principios de la equidad, imparcialidad y neutralidad ya que sí había asistido a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Segundo Concejo de la Alcaldía de Xochimilco para el periodo 2021-2024.

#### **CUARTO. CASO CONCRETO.**

46. Ahora bien, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en el SUP-REP-1206/2024, una vez analizado integralmente el contenido del expediente, resultaba necesario estudiar el ordenamiento jurídico aplicable a las funciones de las personas Concejales en la Ciudad de México, a fin de determinar si, en el caso concreto, se actualiza una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
47. Para ello, resulta relevante precisar que el artículo 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>18</sup> establece que el Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el

---

<sup>18</sup>[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY\\_ORGANICA\\_DE\\_ALCALDIAS\\_DE\\_LA\\_CDMX\\_6.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS_DE_LA_CDMX_6.1.pdf)

control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía.

48. En este sentido, el artículo 82, párrafo quinto de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México dispone que las personas integrantes del Concejo y el personal de apoyo, **deberán asistir a cursos y talleres de formación, actualización y profesionalización en materia de gestión, administración y políticas públicas, finanzas y presupuesto, control y ejercicio del gasto público, así como de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de las alcaldías**, con la finalidad de profesionalizar el desempeño de sus atribuciones y funciones.
49. Asimismo, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México prevé la celebración de sesiones del Concejo ordinarias, extraordinarias y solemnes,<sup>19</sup> y señala que en principio todas son públicas salvo aquellas que sean consideradas cerradas por la trascendencia de los temas a tratar.
50. Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de las personas que integran el Concejo, el artículo 103 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que son:
- Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;
  - Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;
  - Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo;
  - Asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial;

---

<sup>19</sup> Al respecto debe precisarse que conforme al artículo 31 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, las sesiones se clasifican, por su carácter en ordinarias, extraordinarias u permanentes; por su tipo en públicas o privadas y por su régimen en resolutivas o solemnes.





- Mantener un vínculo próximo y permanente con las personas habitantes de las demarcaciones territoriales; y
  - Dar respuesta a las solicitudes que las personas habitantes de la demarcación territorial les formulen y realizar las gestiones que se requieran dentro del ámbito de su competencia ante las distintas autoridades.
51. Derivado de lo anterior, se advierte que las obligaciones de las personas que integran el Concejo en la Alcaldía de Xochimilco, conforme a la normativa expresa, se encuentran asistir i) **a las sesiones del Concejo**, - ordinarias, extraordinarias y solemnes, - **y a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización** en materia de gestión, administración y políticas públicas, finanzas y presupuesto, control y ejercicio del gasto público, así como de supervisión y evaluación de las acciones de gobierno de las alcaldías.
52. El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal, establece la prohibición de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, y que las personas del servicio público no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda.
53. Por otra parte, el artículo 35, fracción II, de la constitución reconoce el derecho al voto pasivo para los cargos de elección popular. Este derecho también se reconoce a nivel internacional en los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
54. Ahora, cuando se reúnen las dos calidades (servicio público y candidaturas), se debe encontrar un punto de armonización entre el derecho de ser votada y votado en condiciones de igualdad con las obligaciones constitucionales y legales como personas del servicio público.



55. Ya que estas personas no pueden tener una libertad absoluta para desplegar los actos de campaña, porque dado su carácter también tienen que salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en el ejercicio de sus funciones públicas.
56. Por lo que, a fin de garantizar el derecho político-electoral al voto pasivo en condiciones de igualdad de una candidatura y salvaguardar el principio de imparcialidad, dichas personas pueden hacer actos de campaña en días inhábiles y en los días hábiles una vez concluida su jornada laboral, para respetar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución<sup>20</sup>.
57. Así, en el caso concreto, la actividad a la que Jany Robles Ortiz no asistió por acudir a un evento proselitista no fue una sesión del Concejo o algún curso, taller y seminario de formación, actualización y profesionalización, sino que, conforme al caudal probatorio que obra en el expediente, se trató de un reunión de trabajo, donde, se comentaron y enlistaron los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria.
58. Sobre esta cuestión, debe precisarse que si bien la reunión de trabajo conforme a la señalado en minuta de trabajo, se encontraba vinculada a las sesiones del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, ya que ahí fue donde se enlistaron los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, lo cierto es que estas actividades son diferentes a las sesiones del Concejo.
59. Ello, ya que de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Concejo, como órgano colegiado, tiene, entre otras atribuciones, la facultad de aprobar disposiciones generales que presente la persona titular de la Alcaldía, el proyecto de

---

<sup>20</sup> Véase SUP-REC-519/2021.



presupuesto de su demarcación, programas de gobierno, y nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público. Asimismo, emite opiniones sobre la concesión de servicios públicos, cambios de uso de suelo y construcciones, o convenios.

60. Derivado de lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada, si bien, la reunión del quince de abril a la que no asistió Jany Robles Ortiz estuvo relacionada con los trabajos preparatorios para llevar a cabo la sesión del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, lo cierto es que se trata de actividades diferentes y con alcances distintos, las cuales no resulta posible equiparar su asistencia.
61. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 49 del Reglamento Interno del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, existe un procedimiento específico para someter un acuerdo a la consideración del Concejo.
62. En efecto, conforme a la normativa señalada, para la inclusión de un punto en el Orden del día de las sesiones del Concejo se debe ingresar una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, acompañada de la exposición de motivos y del proyecto de acuerdo respectivo, con, al menos, con noventa y seis horas de anticipación a la celebración de la sesión.
63. Por lo anterior, en el caso específico, esta Sala Especializada concluye, que la inasistencia de Jany Robles Ortiz a la reunión de trabajo del quince de abril no implicó un descuido a sus obligaciones como Concejal, ya que no se trató de una reunión de Consejo, y además, si bien se trató de una actividad vinculada a su empleo, lo cierto es que en caso de requerir enlistar un asunto al orden del día, la asistencia a esta reunión no era la única forma de conseguirlo, ya que pudo haberlo solicitado por escrito.

64. Por lo anterior, esta Sala Especializada concluye que su inasistencia a esta reunión no implicó que dejara de atender, o de listar al orden del día los temas inherentes a su encargo, ya que incluso de las constancias que obran en el expediente se advierte que ella sí acudió a la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.
65. Por lo anterior, se estima que es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuida a Jany Robles Ortiz derivado de su asistencia a un acto proselitista el quince de abril.
66. Finalmente, en relación con la utilización indebida de recursos públicos, esta Sala Especializada concluye que esta infracción también resulta inexistente ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte su utilización; aunado a que se consideró que la asistencia de Jany Robles Ortiz en el evento en cuestión estuvo conforme al marco legal.
67. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al cumplimiento de la sentencia SUP-REP-1206/2024.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSD-97/2024**

Así lo acordaron, por **mayoría de votos** las magistraturas integrantes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



**VOTO PARTICULAR**

**Expediente:** SRE-PSD-97/2024

**Magistrada en funciones:** Mónica Lozano Ayala

Las magistraturas rechazaron el proyecto que sometí a consideración del Pleno, por tanto, procede el engrose y la sentencia mayoritaria determina la *inexistencia* de las infracciones. Me aparto de esta decisión.

Desde mi punto de vista, se actualiza la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Jany Robles Ortiz.

Por lo que, sostengo el proyecto original, ahora como **voto particular**; la ruta argumentativa y apoyo de mi criterio es el siguiente:

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE  
SALA SUPERIOR  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-97/2024  
**PROMOVENTE:** MORENA  
**INVOLUCRADO:** Jany Robles Ortiz,  
entonces candidata a diputada federal  
**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
Mónica Lozano Ayala  
**PROYECTISTA:** Víctor Hugo Rojas  
Vásquez  
**COLABORÓ.** María del Rosario  
Laparra Chacón.

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>21</sup> en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1206/2024, dicta la siguiente **SENTENCIA**:

---

<sup>21</sup> En adelante Sala Especializada.



SRE-PSD-97/2024

Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones federales. Las etapas fueron<sup>22</sup>
  - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024<sup>23</sup>.
  - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
  - **Jornada electoral:** Dos de junio.

### II. Procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El ocho de mayo, MORENA, presentó queja<sup>24</sup> contra Jany Robles Ortiz, entonces candidata a diputada federal por el distrito 21-Xochimilco, en la Ciudad de México, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por:
  - Uso indebido de recursos públicos.
  - Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
3. Derivado de su participación como candidata a una diputación federal y ejercer funciones de concejala en la alcaldía de Xochimilco.
4. También solicitó el dictado de medidas cautelares.
5. En su momento la autoridad instructora emplazó a Jany Robles Ortiz, a Rubén Darío Miranda Tena y a Antonio de Jesús Santiago Cruz, por **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad** en la contienda electoral.

<sup>22</sup> Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

<sup>23</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>24</sup> Ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE), quien la remitió enseguida a la 21 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México (Junta Distrital).



**SRE-PSD-97/2024**

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**

6. **2. SRE-PSD-97/2024.** El 12 de noviembre, esta Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones atribuidas a Jany Robles Ortiz.

**III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**

7. **1. SUP-REP-1206/2024.** El cuatro de diciembre, la Sala Superior revocó la determinación de esta Sala Especializada, para que se emita una nueva en la que se analice integralmente el contenido del expediente y el orden jurídico aplicable a las funciones de las y los concejales en la Ciudad de México.

**IV. Trámite ante la Sala Especializada**

8. **1. Recepción de la sentencia del SUP-REP-1206/2024.** En su oportunidad se recibió en esta Sala Especializada la resolución de la Sala Superior y se remitió a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, para elaborar el proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.**

9. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la presente sentencia se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-1206/2024<sup>25</sup>.

**SEGUNDA. Determinación de la Sala Superior.**

---

<sup>25</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); y 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 445 párrafo 1, inciso f), 449, párrafo 1, incisos d) y g), 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). Este órgano jurisdiccional no desconoce que a partir de las reformas a la Constitución y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del Poder Judicial (publicadas en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre y el catorce de octubre, respectivamente), se modificó el procedimiento especial sancionador, cuya resolución quedó a cargo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral. No obstante, tomando en consideración que este diseño institucional empezará a tener efectos a partir del 1 de septiembre de 2025, se debe entender que esta Sala Especializada es competente para resolver dichos procedimientos hasta antes de esa fecha, de conformidad con la normatividad vigente anterior.





SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

10. La Sala Superior estableció:

**“Caso Concreto.** Esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación que hace valer la parte recurrente son **sustancialmente fundados y suficientes para revocar** la resolución controvertida, porque la responsable no realizó un análisis suficiente de los hechos y conductas denunciadas.

Conforme a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen como obligación forzosa vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por otra, el deber de expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes. Ello, con el propósito de que las personas justiciables no se vean afectadas en su esfera jurídica.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Existe indebida fundamentación y motivación de un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal y cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

En la sentencia controvertida, la sala responsable sostuvo sustancialmente que las infracciones atribuidas a la parte recurrente se actualizaron por su inasistencia a una “reunión de trabajo” celebrada el quince de abril, fecha en



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

que acreditó realizó actividades a favor de su candidatura a una diputación federal.

Efectivamente, la autoridad responsable señaló que conforme el criterio establecido por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2021, la denunciada podía realizar actividades de campaña para el cargo de diputada federal, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, sin embargo, dado su carácter de servidora pública tenía que salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que todas las personas del servicio público deben observar en el ejercicio de sus funciones públicas.

Para ello, estableció que podía realizar sus actos de campaña fuera de su jornada laboral y en días inhábiles.

Como en el particular, el director general de asuntos jurídicos y de gobierno en la Alcaldía Xochimilco, informó que Jany Robles Ortiz no tenía un horario establecido para ejercer sus labores, en la sentencia controvertida se advierte que se estableció que la parte actora debió realizar los actos de campaña sin descuidar las obligaciones a su cargo conforme los ordenamientos jurídicos que regulen sus funciones.

En virtud, de que la Sala Regional advirtió que la parte actora no asistió a una "reunión de trabajo" convocada en idéntica fecha en la que realizó actos de proselitismo, llegó a la conclusión de que vulneró los principios de equidad y neutralidad de la contienda al desatender sus funciones, así como que hizo uso de recursos públicos al haber destinado tiempo que tenía que utilizar para atender las funciones públicas, para su campaña.

Al respecto, la Sala responsable aseguró que la parte actora tenía la obligación de presentarse en la "reunión de trabajo", en tanto tuvo como finalidad que las y los concejales integrantes de la Alcaldía de Xochimilco comentaran y enlistaran los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.

Así, bajo el argumento que la actora tenía que participar en la preparación del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo local, la importancia y relevancia de este acto preparatorio para definir los puntos que serían la base para el desarrollo de dicho acto, la Sala Regional estableció el descuido de sus funciones para la realización de actividades de su campaña.

Lo anterior, permite a esta Sala Superior calificar los agravios formulados por la parte recurrente como **fundados** y, además, sostener que la sala responsable realizó un indebido estudio, ya que la controversia no fue analizada de manera exhaustiva y, con ello, dictar una sentencia sin la debida fundamentación y motivación.



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

*Lo anterior, porque como lo sostiene la parte actora la Sala responsable solamente afirma el motivo u objeto de la “reunión de trabajo” al que se sostiene inasistió.*

*En efecto, la Sala Especializada no establece o menciona en su resolución, las probanzas o constancias del expediente que sirvieron de sustento en la emisión de su decisión.*

*En consecuencia, tampoco analizó el valor probatorio de los elementos convicción ni el grado de certeza que le pudieron generar en la determinación del objeto o finalidad de la celebración de la citada “reunión de trabajo”.*

*En ese sentido, carece de soporte jurídico la decisión de la autoridad, en tanto no se encuentra acreditada la finalidad o naturaleza del acto motivo de inasistencia por parte de la actora, por tanto, tampoco resulta posible establecer si tenía o no obligación de asistir y con ello determinar el descuido de sus funciones.*

*Máxime que la autoridad responsable sostiene la desatención de las funciones de la parte actora a partir de argumentos genéricos y subjetivos, tales como que se encontraba vinculada a presentarse a la reunión de trabajo al tratarse temas relevantes y de importancia, así como que de no considerarse obligatoria la asistencia a este tipo de reuniones por parte de los concejales, no se podrían realizar las sesiones del Consejo.*

*En ese sentido, la Sala Regional soslayó el análisis de la normativa relativa a las funciones de las concejalías para determinar si la actividad a la que omitió presentarse la parte actora se encontraba dentro del marco de sus obligaciones o resultaba equiparable, sustituyéndolo por la expresión de argumentos genéricos.*

*Por tanto, esta Sala Superior advierte que la sala responsable en momento alguno realizó un examen adecuado para dictar una sentencia debidamente fundada y motivada, por lo que, corresponde **revocar** la decisión impugnada para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado.*

#### **QUINTO. Efectos**

*Al resultar **fundado** el concepto de agravio, se **revoca** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a los actos atribuidos a la parte actora, para que la sala responsable emita una nueva, en la que analice integralmente el contenido del expediente y el orden jurídico aplicable a las funciones de los concejales en la Ciudad de México.”*

### **TERCERA. Denuncia y defensas.**



SRE-PSD-97/2024

## Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

### ❖ Queja

11. MORENA presentó queja contra Jany Robles Ortiz, entonces candidata a diputada federal por el distrito 21-Xochimilco, en la Ciudad de México, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por:
  - Uso indebido de recursos públicos.
  - Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.
12. Derivado de su participación como candidata a una diputación federal y ejercer funciones de concejala en la alcaldía de Xochimilco.

### ❖ Defensas

13. **Jany Robles Ortiz** precisó<sup>26</sup>:
  - Niega lisa y llanamente todos y cada uno de los hechos y acusaciones imputadas.
  - En la normativa no se prevé la obligación de separarse de las funciones.
  - No vulnera la equidad, imparcialidad y neutralidad.
  - Asistió el 17 de abril a la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Segundo Concejo de la Alcaldía de Xochimilco para el periodo 2021-2024.
  - No es la encargada de la realización de la convocatoria de acuerdo con sus funciones como concejala de la Alcaldía.

---

<sup>26</sup> En sus alegatos en la primera, segunda y tercera audiencia de pruebas y alegatos.



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

- Señala los preceptos que regulan las convocatorias a sesiones.
  - El artículo 103, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México determina la obligación de las y los concejales de asistir a sesiones del concejo y no especifica en ningún apartado la obligatoriedad de asistir bajo el término “reuniones de trabajo”.
  - Señaló la duración de la sesión de 17 de abril.
  - No estaba dentro de sus facultades la realización de la convocatoria para la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Segundo Concejo de la Alcaldía de Xochimilco para el periodo 2021-2024, pero el personal a su cargo Rubén Miranda Tena recibió la convocatoria el 15 de abril.
  - Los hechos denunciados no constituyen una infracción generalizada ni revisten una gravedad especial.
14. En comparecencia a la tercera audiencia de pruebas y alegatos señaló que el 12 de abril a las diez horas con cincuenta minutos, se le convocó por mensaje de WhatsApp a la reunión de trabajo de 15 de abril a las 12 horas, sin que esta última fuera una sesión formal del Concejo de la Alcaldía Xochimilco.

#### **CUARTA. Pruebas y hechos acreditados.**

##### **→ Calidad de Jany Robles Ortiz**

15. Es un hecho notorio que **Jany Robles Ortiz** fue candidata a diputada federal por el distrito 21-Xochimilco, en la Ciudad de México, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Consultable en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/4996/4>



SRE-PSD-97/2024

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**

16. Mediante oficio XOCH13-DGJ/1337/2024<sup>28</sup>, de 17 de mayo, el director general de asuntos jurídicos y de gobierno en la Alcaldía Xochimilco, informó que Jany Robles Ortiz ejercía su cargo de concejala y no contaba con licencia alguna.

**→ Actividad que realizó Jany Robles Ortiz el 15 de abril**

17. Mediante escrito presentado ante la autoridad instructora el dos de agosto, derivado de diversas imágenes que le mostró dicha autoridad, Jany Robles Ortiz señaló que participó en diversos recorridos relacionados con su campaña, entre ellos, el **15 de abril** a partir de las 10:00 a.m, en Santa Cruz Acalpixca, Colonia Ahualapa.

**→ Reunión de trabajo de 15 de abril en la Alcaldía de Xochimilco**

18. El **15 de abril** a las 12:00 horas, se llevó a cabo una reunión de trabajo de las y los concejales en la Alcaldía de Xochimilco, para comentar y enlistaran los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, que se llevaría a cabo el 17 de abril, a la cual se convocó a Jany Robles Ortiz y no asistió<sup>29</sup>.

**QUINTA. Asunto por resolver en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.**

19. Esta Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, debe determinar si Jany Robles Ortiz realizó **uso indebido de recursos públicos y vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad** en la contienda electoral.

---

<sup>28</sup> Documental que tiene valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

<sup>29</sup> Conforme al informe del director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13-DGJ/2570/2004, de 13 de septiembre y la minuta de trabajo de 15 de abril que adjuntó. Documentales que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



SRE-PSD-97/2024

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**

20. Esto por su inasistencia a una reunión de trabajo el **15 abril** en dicha Alcaldía, al realizar actividades proselitistas.
21. Con la precisión de que la Sala Superior dejó firmes las inexistencias de las infracciones denunciadas por las actividades de los días:
  - Seis de abril (sábado) aproximadamente a las 11:15 a.m, en San Antonio Tecómitl, Milpa Alta.
  - Nueve de abril (martes) a partir de las 10:00 a.m, en la Unidad Habitacional Nativitas.
  - 10 de abril (miércoles) a partir de las 10:00 a.m, en la Colonia Xicalhuacán.
  - 14 de abril (domingo) a partir de las 11:00, en San Francisco Tlalnepantla, Xochimilco.
  - 16 de abril (martes) a partir de las 11:00 a.m, en la Colonia Las Malvinas.
  - 18 de abril (jueves) a partir de las 11:00 a.m, en la Colonia Gallera, Santa Cruz Acalpíxca.
  - 19 de abril (viernes) a partir de las 11:00 a.m, en San Francisco Tlalnepantla.
  - 20 de abril (sábado) a partir de las 10:00 a.m, en la Colonia Tecacalanco, Xixtlanco, San José Obrero, Las Cruces y Las Tablas del Pueblo de Santa Cruz Acalpíxca.
  - 22 de abril (lunes) a partir de las 10:00 a.m, en el Barrio Xaltocan.



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

- Reunión con vecinos el siete de abril (domingo) a las 18:00 horas en San Mateo Xalpa, Xochimilco.
- Reunión con vecinos el 10 de abril (miércoles) a partir de las 18:00 horas, en el Barrio del Carmen, San Pablo Oztotepec, Milpa Alta.

#### **SEXTA. Marco jurídico.**

#### **→ Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

22. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.
23. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior<sup>30</sup> que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
24. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias

---

<sup>30</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.





SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

→ **Obligaciones de las personas del servicio público y la compatibilidad de su candidatura con su encargo a fin de no vulnerar el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal**

25. El artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal, establece la prohibición de utilizar recursos públicos para influir en la contienda electoral, y que las personas del servicio público no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de una tercera persona, que pueda afectar la contienda.
26. Por otra parte, el artículo 35, fracción II, de la constitución federal, reconoce el derecho al voto pasivo para los cargos de elección popular. Este derecho también se reconoce a nivel internacional en los artículos 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
27. Ahora, cuando se reúnen las dos calidades (servicio público y candidaturas), se debe encontrar un punto de armonización entre el derecho de ser votada y votado en condiciones de igualdad con las obligaciones constitucionales y legales como personas del servicio público.
28. Ya que estas personas no pueden tener una libertad absoluta para desplegar los actos de campaña, porque dado su carácter también tienen que salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en el ejercicio de sus funciones públicas.
29. Por lo que, a fin de garantizar el derecho político-electoral al voto pasivo en condiciones de igualdad de una candidatura y salvaguardar el principio de



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

imparcialidad, dichas personas pueden hacer actos de campaña en días inhábiles y en los días hábiles una vez concluida su jornada laboral, para respetar lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución federal<sup>31</sup>.

#### **SÉPTIMA. Caso concreto.**

##### **→ Vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**

30. El partido denunciante señaló que la entonces candidata a diputada federal Jany Robles Ortiz y también servidora pública realizó promoción electoral a su favor en horarios laborales.
31. Ahora bien, en principio, es necesario precisar que durante la instrucción Jany Robles Ortiz admitió (es un hecho no controvertido) que realizó recorridos relacionados con su campaña en diversos días, entre ellos, el **15 de abril** (lunes) a partir de las 10:00 a.m, en Santa Cruz Acalpixca, Colonia Ahualapa.

#### **¿Qué actividad se realizó el 15 de abril en la Alcaldía de Xochimilco?**

32. Conforme a la orientación y directriz de la Sala Superior, primero debemos establecer y valorar las pruebas que existen en el expediente para determinar el objeto o finalidad de la celebración de la reunión de trabajo de 15 de abril, al respecto, las pruebas son:
  1. El informe del director general de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, mediante oficio XOCH13-DGJ/2570/2004, de 13 de septiembre:

---


<sup>31</sup> Véase SUP-REC-519/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSD-97/2024

Cumplimiento de sentencia de Sala Superior



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA XOCHIMILCO 070



**2024**  
Felipe Carrillo  
PUERTO

Xochimilco, Ciudad de México a 13 de septiembre de 2024

XOCH13-DGJ/2570/2024

Asunto: Se remite información

EXPEDIENTE: JD/PE/MORENA/CDMX/21/PEF/03/2024

**C. LUIS CARLOS ORIHUELA ORDOÑEZ**  
Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 21  
del Instituto Nacional Electoral  
**PRESENTE**

Lic. Francisco Pastrana Basurto, en mi carácter de Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco y como apoderado general para la defensa jurídica de la misma, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención al oficio INE/21JDE-CM/2345/2024, de fecha de fecha 10 de septiembre de 2024, mediante el cual informa que se dictó acuerdo en el expediente **JD/PE/MORENA/CDMX/21/PEF/03/2024** y solicita se proporcione la siguiente información:

*"... Nos permitimos solicitar a usted, dar contestación a los siguientes cuestionamientos para que en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente:*

*1.-De las siguientes fechas y horarios aproximados que se mencionan a continuación señale si la Concejala Jany Robles Ortiz, de la Alcaldía Xochimilco fue convocada a alguna sesión en el ejercicio de sus funciones, y especifique cuáles y en que horarios, así como en su caso la duración de la sesión?*

*Seis de abril de 2024 (sábado) aproximadamente a las 11:15 horas a.m.*

*Nueve de abril del 2024 (martes) aproximadamente a las 10:00 horas a.m.*

*Diez de abril del 2024 (miércoles) aproximadamente a las 10:00 horas a.m.*

*Catorce de abril del 2024 (domingo) aproximadamente a partir de las once horas a.m.*

*Quince de abril del 2024 (lunes) a partir de las diez horas a.m.*

*Dieciséis de abril del 2024 (martes) a partir de las once horas a.m.*

*Dieciocho de abril del 2024 (jueves) a partir de las once horas a.m.*

*Diecinueve de abril del 2024 (viernes) a partir de las once horas a.m.*


*Veinte de abril (sábado) del 2024 a partir de las 10:00 horas a.m.*

Instituto Nacional Electoral  
21 Junta Distrital Ejecutiva  
Vocalía del Secretariado

Recibido

13 SEP, 2024

Nombre: ESPELA V. C. Hora: 20:50



ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno  
Guadalupe I. Ramírez 4, bo. El Rosario,  
Tel. 55 8957 3600 ext. 1102 y 1103

CIUDAD **INNOVADORA**  
Y DE **DERECHOS**


GOBIERNO CON  
**ACENTO SOCIAL**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


**SRE-PSD-97/2024**

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**ALCALDÍA XOCHIMILCO**



**2024**  
**Felipe Carrillo  
PUERTO**

REGIMIENTO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y SIEMPRE  
DEL MAÍZ

**071**

*Veintidós de abril (lunes) del 2024 a partir de las 10:00 horas a.m.*  
*Siete de abril (domingo) del 2024 a las 18:00 horas p.m.*  
*Diez de abril (miércoles) del 2024 a las 18:00 horas p.m. ..."*

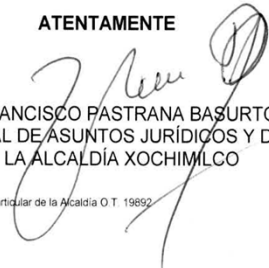
Al respecto se informa lo siguiente:

I.- Respecto a que si fue convocada la Concejal Jany Robles Ortiz, de la Alcaldía Xochimilco a alguna sesión en el ejercicio de sus funciones, en las fechas y horarios señalados, se hace de su conocimiento que mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2024 el C. Héctor Manuel González Díaz, Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Xochimilco, informó que solo el día 15 de abril del año 2024, se le convocó y no asistió a la reunión de trabajo que se celebró entre los integrantes del Concejo para enlistar los puntos del orden del día para la sesión Vigésimo Novena que se programó para el día 17 de abril de presente año.

12.- Se envía copia certificada del escrito de fecha 11 de septiembre de 2024 el C. Héctor Manuel González Díaz, Secretario Técnico del Concejo de la Alcaldía Xochimilco.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.


**ATENTAMENTE**



**LIC. FRANCISCO PASTRANA BASURTO**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO  
EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO

c.c.p. LIC. ERIKA MARLEN PÉREZ CAMARENA - Secretaria Particular de la Alcaldía O.T. 19852 DGAJG 06194 y 06239

FPB/oaht



**ALCALDÍA  
XOCHIMILCO**  
2021 - 2024

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno  
Guadalupe I. Ramírez 4, bo. El Rosario,  
Tel. 55 8957 3600 ext. 1102 y 1103

**CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS**

**GOBIERNO CON  
ACENTO SOCIAL**




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA


SRE-PSD-97/2024

## Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

2. La minuta de trabajo de 15 de abril que adjuntó:

L  
073

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO


 2024  
**Felipe Carrillo PUERTO**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Asunto: Minuta de Trabajo**

Siendo las 12:00 horas del día 15 de abril del año 2024, los concejales integrantes del Concejo de la Alcaldía Xochimilco se reunieron en el Salón de Plenos del Concejo de la Alcaldía, ubicado en el CETRAM de Francisco Goitia, Av. 20 de noviembre número 6, Primer Piso, en el Barrio San Marcos.

Dicha reunión de trabajo se llevó a cabo, con la finalidad de que los concejales comentarán y enlistarán los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco.

Para constancia de lo anterior, se anexan a la presente: Orden del Día propuesta y acordada por los concejales para la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria así como la lista de asistencia correspondiente a esta mesa de trabajo.

 ALCALDÍA XOCHIMILCO  
2011 - 2024



SRE-PSD-97/2024

Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

33. Documentales que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.
34. De dichas pruebas se tiene certeza que el objeto o finalidad de la reunión de trabajo de 15 de abril fue para que las y los concejales integrantes de la Alcaldía de Xochimilco comentaran y enlistaran los puntos que formarían parte del orden del día de la Vigésimo Novena Sesión Ordinaria del Concejo de la Alcaldía de Xochimilco, que se llevaría a cabo el 17 de abril.

**¿Jany Robles Ortiz descuidó sus obligaciones como servidora pública el 15 de abril? y, en su caso, ¿vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad?**

35. Recordemos que durante la investigación Jany Robles Ortiz señaló que el 12 de abril a las diez horas con cincuenta minutos, se le convocó por mensaje de WhatsApp a la reunión de trabajo de 15 de abril a las 12 horas, **sin que esta última fuera una sesión formal del Concejo de la Alcaldía Xochimilco.**
36. En sus alegatos la denunciada también dijo que no estaba obligada a asistir a reuniones de trabajo porque el artículo 103, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México determina la obligación de las y los concejales de asistir a sesiones del Concejo **y no especifica en ningún apartado la obligatoriedad de asistir bajo el término “reuniones de trabajo”.**
37. Ahora bien, esta Sala Especializada considera que, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, en principio, debemos verificar la normativa aplicable a las funciones de las concejalías en la Alcaldía de Xochimilco.
38. Al respecto, el artículo 103, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece las obligaciones de las y los concejales, así:



SRE-PSD-97/2024

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**

*“Artículo 103. Son obligaciones de los Concejales:*

***I. Asistir a las sesiones del Concejo, debiendo justificar por escrito las ausencias en aquéllas a las que no asista;***

*II. Emitir voz y voto en cada sesión del Concejo, asentando en el acta los argumentos en favor o en contra y anexando, en su caso, las pruebas documentales que considere pertinentes;*

*III. Presentar el informe anual de sus actividades que será difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, que deberá ser incluido en el informe anual del Concejo, en términos del reglamento del Concejo;*

*IV. Asistir a los cursos, talleres y seminarios básicos de formación, actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México u otras instituciones académicas con validez oficial;*

*V. Mantener un vínculo próximo y permanente con las personas habitantes de las demarcaciones territoriales; y*

*VI. Dar respuesta a las solicitudes que las personas habitantes de la demarcación territorial les formulen y realizar las gestiones que se requieran dentro del ámbito de su competencia ante las distintas autoridades.”*

39. En principio, de la normativa observamos que, en otre otras cosas, hay una obligación expresa de las y los concejales, para asistir a las sesiones del Concejo.
40. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que no exista el deber expreso en la norma de asistir a otro tipo de reuniones, como a la que se le convocó a la denunciada el 15 de abril, **no es suficiente para concluir que no descuidó sus obligaciones.**



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

41. Porque no es posible, ni forma parte de la naturaleza de las normas, que todas las obligaciones de las personas del servicio público se encuentren detalladas en leyes formales y materiales<sup>32</sup>, sino que, como en este caso, el asistir a una reunión para preparar una sesión de Concejo es una función inherente a su cargo.
42. Esto es así, ya que en dicha reunión se comentaría y enlistarían los puntos que formarían parte del orden del día de la sesión de Concejo de 17 de abril.
43. Por lo que, para este órgano jurisdiccional dicha reunión forma parte de las actividades que están dentro del marco de sus obligaciones.
44. Ya que la reunión de trabajo al ser una preparación de la próxima sesión de Concejo estaba estrechamente vinculada con esta última, la cual es de suma importancia, tan es así que su asistencia es una obligación que sí está expresamente prevista en la fracción I, del artículo 103, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
45. Por lo que, dada la importancia de la sesión de Consejo, no debió descuidar la reunión de trabajo previa, ya que no se pueden desvincular.
46. Pues el artículo 134 de la constitución federal, establece que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad.
47. Por lo que las personas del servicio público deben actuar con el deber de cuidado en todo momento y en cualquier situación para que haya certeza en la ciudadanía que no hay inclinación o influencia del poder público a favor o

---

<sup>32</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis:1.7o.A.49 A (10a.) de rubro: **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER UNA NORMA DE REMISIÓN TÁCITA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.





**SRE-PSD-97/2024**

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**

en contra de alguna fuerza política y así propiciar una democracia libre, independiente, participativa y plena.

48. Así, como funcionaria pública tenía la obligación de garantizar la prestación del servicio público y que el cargo no se utilizara para fines político-electorales, sin que ello implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de sus derechos fundamentales como representante popular.
49. Si bien la Sala Superior ha perfilado el criterio de que no es necesario que ciertas personas del servicio público se separen de su cargo para competir por otro en un proceso electoral, esta permisión no es ilimitada, porque como parte del funcionariado público están obligados y obligadas a no descuidar sus funciones; es decir, deben de atender las reuniones, sesiones u otra actividad inherente al cargo.
50. Conforme nos orienta la Sala Superior<sup>33</sup>, Jany Robles Ortiz podía realizar actividades de campaña para el cargo de diputada federal, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada, sin embargo, dado su carácter de servidora pública también tenía que salvaguardar los principios constitucionales de imparcialidad y equidad que todas las personas del servicio público deben observar en el ejercicio de sus funciones públicas.
51. Lo que no hizo, ya que, para realizar actos de campaña, dejó de asistir a una reunión de trabajo que tenía señalada una hora específica (12:00 horas) en un día preciso (15 de abril).
52. Así, dado que Jany Robles Ortiz descuidó sus funciones, faltó a su deber de salvaguardar los principios de imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral federal, lo que generó un desequilibrio en la equidad que debe ser

---

<sup>33</sup> SUP-REC-519/2021.



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

observada en las contiendas electorales por las personas del servicio público en el ejercicio de sus funciones públicas.

53. Por lo que, es **existente** la vulneración a los principios de **imparcialidad, neutralidad y equidad**, atribuida a **Jany Robles Ortiz**.

→ **Uso indebido de recursos públicos**

 **Jany Robles Ortiz**

54. En principio, es necesario resaltar que la Sala Superior ha equiparado al uso indebido de recursos públicos la conducta de las personas servidoras públicas consistente en descuidar sus funciones por asistir a eventos proselitistas<sup>34</sup>, dado que se presume que esta circunstancia conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
55. En el caso concreto se estima que dado que quedó acreditado en líneas anteriores que Jany Robles Ortiz no asistió a una reunión de trabajo como concejala en la Alcaldía de Xochimilco, por realizar actividades de su campaña a una diputación federal, a consideración de esta Sala Especializada se acredita el uso indebido de recursos públicos, ya que el tiempo que tenía que utilizar para atender las funciones públicas, fue destinado para realizar actividades proselitistas, y como consecuencia de ello desatendió sus funciones.
56. Pues las personas del servicio público tienen la obligación de aplicar los recursos públicos sin influir en la contienda electoral.

---

<sup>34</sup> Entre otros, en el SUP-JE-80/2021.



SRE-PSD-97/2024

Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

57. Por lo que es **existente el uso indebido de recursos públicos** atribuido a **Jany Robles Ortiz**.

**OCTAVA. Vista al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Xochimilco.**

58. Toda vez que en este asunto se determinó que la entonces regidora **Jany Robles Ortiz**, incurrió en **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y uso indebido de recursos públicos** esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y constancias digitalizadas del expediente al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco, por conducto de su titular, para que determine lo conducente, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>35</sup>.
59. Lo anterior, atiende a que las normas electorales no prevén la posibilidad que derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado por conductas del servicio público este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que se tiene que hacer es comunicar al superior jerárquico para que de manera objetiva cumpla con sus deberes, porque los hechos podrían constituir responsabilidades en el ámbito de sus leyes aplicables<sup>36</sup>.
60. También ha sostenido, la Sala Superior que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas<sup>37</sup>, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por

---

<sup>35</sup> Artículo 457 de la LEGIPE.

<sup>36</sup> Como lo establece el artículo 457 de la Ley Electoral.

<sup>37</sup> Véase SUP-JE-201/2021.



SRE-PSD-97/2024

### Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

acreditada la infracción, la responsabilidad de la funcionaria o funcionario público y la vista respectiva<sup>38</sup> y que, en consecuencia, la Sala Especializada carece de atribuciones para establecer la gravedad de la falta<sup>39</sup>.

61. Igualmente, ha establecido que la Sala Especializada no tiene facultades para establecer plazos de cumplimiento a una autoridad autónoma o solicitarle que informe en qué plazo impondrá sanciones a los servidores públicos<sup>40</sup>.
62. Por tanto, se comunica esta sentencia al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco.
63. En atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el "*Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores*" de la página de internet de esta Sala Especializada<sup>41</sup>.

### NOVENA. Vista (improcedente).

64. El partido denunciante solicitó en su escrito de queja, dar vista a la representación social encargada de la investigación de delitos electorales, por el probable desvío de recursos públicos. Al respecto, **se dejan a salvo los derechos.**
65. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>38</sup> SUP-REP-377/2021.

<sup>39</sup> SUP-REP-445/2021 y SUP-REP-451/2021.

<sup>40</sup> Expediente SUP-REP-151/2021.

<sup>41</sup> La Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-151/2022, así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, ha considerado apegado a Derecho la publicación de la inscripción de los sujetos infractores en el referido catálogo, en tanto dicho instrumento constituye una herramienta de publicidad de las sanciones impuestas por la Sala Especializada en sus resoluciones una vez que se ha tenido por acreditada la infracción denunciada –con independencia de la gravedad de la misma–, sin perjuicio de las vistas ordenadas.



SRE-PSD-97/2024

**Cumplimiento de sentencia de Sala Superior**

**PRIMERO.** Son **existentes** la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, y el **uso indebido de recursos públicos**, atribuidos a **Jany Robles Ortiz**.

**SEGUNDO.** Se da **vista** al Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Xochimilco, por conducto de su titular para los efectos correspondientes.

**TERCERO. Comuníquese**, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al cumplimiento de la sentencia SUP-REP-1206/2024.

**CUARTO.** Se ordena realizar la inscripción que corresponde en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

**Voto particular de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.